



EXP. 06842-IC-03-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas del dia veinte de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la ASOCIACION ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE SAN ISIDRO LAS MARIAS, Representada Legalmente por el señor

propietario del centro de trabajo denominado ASAPSIM, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el incremento al salario mínimo y jornada laboral; en el centro de trabajo denominado: ASOCIACION ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE SAN ISIDRO LAS MARIAS, Representada Legalmente por el señor: , propietaria del centro de trabajo denominado. ASAPSIM, ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día seis de abril del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor: . en su calidad de: Secretario de la Junta Directiva, y manifestó que: " el empleador de la relación laboral es: ASOCIACION ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE SAN ISIDRO LAS MARIAS, Representada Legalmente por el señor: propietaria del centro de trabajo denominado. ASAPSIM, y con el Número de Identificación Tributaria: cero trescientos seis guion doce cero ocho cero cuatro guion ciento uno guion cero, y alego lo siguiente: """Que no tienen la capacidad económica para pagar el salario mínimo vigente, los trabajadores trabajan una catorcena al mes"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCIÓN UNO: cuatro infracciones al Decreto Ejecutivo, número dos, con vigencia a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, con relación al Artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, En vista que no pagan el salario mínimo



vigente a los siguientes trabajadores:

devengan un salario de setenta dólares la catorcena, les adeuda la cantidad de setenta dólares en concepto de complemento de salario mínimo del periodo del tres al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Re inspección el día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que LA INFRACCIÓN: <u>UNO, NO FUE SUBSANADA</u>, relativas al artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, en vista que a los trabajadores:

no se les pago la cantidad de setenta dólares, exactos en concepto de complemento al Salario Mínimo del periodo del tres al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la ASOCIACION ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE SAN ISIDRO LAS MARIAS, Representada Legalmente por el señor:

propietaria del centro de trabajo denominado. ASAPSIM, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas y treinta minutos del día cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, que de no verificarse la audiencia concedida en la primera cita señalada, debido a la inasistencia del patrono, no obstante haber sido notificado y citado legalmente, y en base al Artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le cito para que compareciera por segunda vez, a las once horas y treinta minutos del día doce de septiembre del año dos mil diecínueve. A dicha audiencia compareció el señor:

actual Representante Legal de la Asociación Citada para hacer constar se agrega copia de la credencial de la Junta Directiva, en folios del ocho al catorce, a las presentes diligencias. Quien enterado del motivo de la cita manifestó lo siguiente: """Que con respecto a los adeudos puntualizados ya fueron cancelados lo cual comprueban con recibos de pagos agregándose a las presentes diligencias de los trabajadores:

Por otra parte se agregan copia de planillas de pago en la cual hacen constar que los trabajadores no laboraron en el periodo señalado en el Acta de Inspección"""; se aclara además en este acto que el actual representante de la sociedad citada es el señor:

. Notificando en ese mismo acto que de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que las diligencias quedaban a disposición del interesado para su consulta, concediéndosele un <u>plazo de diez días hábiles</u> a partir del día





siguiente de la presente a fin de que hagan sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Estando dentro del término no hizo uso del mismo. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, vistos los alegatos planteados y relacionados en considerando anterior hechos por la Asociación Administradora De Agua Potable San Isidro Las Marías, Representada Legalmente por el señor:

propietaria del centro de trabajo denominado. ASAPSIM, y no habiendo presentado pruebas de haber subsanado la infracción puntualizada se comprueba que dicho empleador no cumplió la obligación señalada al no cancelar los adeudos puntualizados en acta de inspección, la prueba documental presentada que consiste en recibos de pago de los tres trabajadores puntualizados en acta de inspección, no corresponden al periodo puntualizado siendo este del tres al dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete. Por tal razón la documentación vertida no puede formar parte del proceso ya que no son prueba idónea y pertinente para apreciación de la prueba estas carecen de valor probatorio para desvirtuar la responsabilidad correspondiente a los salarios reclamados por los trabajadores:

En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los

aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado no haber subsanado la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE SAN ISIDRO LAS MARÍAS, Representada Legalmente por el señor:

, propietaria del centro de trabajo denominado. ASAPSIM, una MULTA TOTAL de SESENTA DOLARES, por tres violaciones a razón de VEINTE DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido tres veces el artículo 29 numeral segundo del Código de Trabajo, por no haber cancelado a los trabajadores:

la cantidad de setenta dólares en concepto de salarios mínimos legal vigente del periodo: del tres al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE SAN ISIDRO LAS MARÍAS, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado. ASAPSIM, una MULTA TOTAL una SESENTA DOLARES, por tres violaciones a razón de VEINTE DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido tres veces el artículo 29 numeral segundo del Código de Trabajo, por no haber cancelado a los trabajadores:

, la cantidad de setenta dólares en concepto de salarios mínimos legal vigente del periodo: del tres al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: <u>a) Recurso de Reconsideración</u>, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE SAN ISIDRO LAS MARÍAS, Representada Legalmente por el señor: , propietaria del centro de trabajo denominado. ASAPSIM, que de no

cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

OFICINA/REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4º CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

	alar S	_
	a las Lecce Lehoras con Gerez e minutos	
del dia China ferssietedel mes de Mari	del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente	
a Association Associations	om to aga primite sum is ilvo las sam	کرسے فی
processors sa La Sulvano	- be precessed by 2	₹~
distantes que d	ese en moder de Company	e starting
manifesta son Sec	a fraction have of such a character advantage on ble	5
isides pareirs, , ca	the time to the state of the st	
, ,	·	

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.	Eustral	
No		
C·	Secretum	
61.	77: 15	
	27/11/19	